

INE/CG236/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” Y SU ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE IXHUACÁN DE LOS REYES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/85/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/85/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de junio del dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF-VER/023/2017, mediante el cual el Enlace de Fiscalización adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz remite el diverso OPLEV/SE/4735/V/2017. A través del oficio en comento se hizo del conocimiento de esta autoridad el acuerdo dictado dentro del expediente CG/SE/PES/CM081/PVEM/245/2017, mediante el cual el Organismo Público Local Electoral en Veracruz **determinó la escisión de hechos** del escrito de queja presentado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Ixhuacán de Los Reyes del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a Presidenta Municipal por Ixhuacán de los Reyes, la C. Isabel Soto Matla, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

Ahora bien, respecto de los hechos de denuncia que fueron interpuestos ante aquella autoridad electoral local, esta acordó la escisión de aquellos que consideró relativos a la materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es decir, hizo parte integrante parcial en su Procedimiento Especial Sancionador de aquellos hechos que consideró correspondían de su conocimiento en razón de su competencia, por cuanto hace al resto de los hechos denunciados (que serán enunciados en el apartado que procede) consideró no determinar la admisión de los mismos, si no su escisión y remisión a esta autoridad a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda. Así se tiene que la queja interpuesta por la representante partidista señalada, corresponde únicamente a los hechos que fueron escindidos en la inteligencia de la narrativa expuesta. (Fojas 001 al 162 del expediente)

II. Hechos denunciados materia de escisión y vista a esta autoridad, así como elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

2) *Que en fecha 2 de mayo del año en curso dio inició la campaña electoral para elegir alcaldes en los 212 Municipios del estado de Veracruz por lo que autorizó un tope de gastos de campaña como lo señala el acuerdo emitido por el OPLE OPLE/CG053/2017 con la cantidad decretada de \$92,963.00 M. N. (NOVENTA Y DOS NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CERO CENTAVOS M. N.) toda vez que suponemos que la candidata de la alianza PAN-PRD “El cambio sigue” representada por la **C. Isabel Soto Matla** ha excedido sus gastos permitidos para la campaña electora. Como los enumero a continuación y de los cuales pido **se certifique y se de vista a la Unidad Técnica de fiscalización del INE.***

A) *Número de bardas pintadas con propaganda electoral y política en la cabecera Municipal y las localidades pertenecientes al municipio como se muestra en el **ANEXO 1.***

B) Lonas y espectaculares como se muestra en el **ANEXO 1 Y 2**. Los cuales fueron solicitados se certificaran ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local del Estado, con número de oficio 1963 de fecha 23/05/17.

C) La cantidad de vehículos de movilización, descripción, costo humano de quienes los conducen, propaganda que utilizan y cantidad de combustible que requiere a diario.

D) La cantidad de vehículos con su descripción, para voceo y bocinas con música para la candidata así como el número de canciones utilizadas para tal fin, costo humano, cuantos recorridos hacen al día y cantidad de combustible que requieren, así como la propaganda que utilizan.

E) Casa de Campaña, así como personal que labore ahí, mobiliario necesario de la misma (sillas, escritorio, computadora, impresora, papelería), pintura, rotulación y costos de la renta del local.

(...)"

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA QUEJOSA

- 1. PRUEBAS TÉCNICAS.-** Consistente en escrito de solicitud y fotografías identificadas como **ANEXOS 1 Y 2**, los cuales se relacionan con los hechos del apartado 2, en específico incisos a) y b).
- 2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca y beneficie al oferente.
- 3. LAS SUPERVENIENTES.-** Que se relacionen con los hechos motivos de la queja.

III. Acuerdo de recepción y prevención.- Del análisis que se realizó a las probanzas relativas, se advirtió que las únicas exhibidas corresponden a *escrito de solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral ante el Organismo Público Local Electoral en Veracruz* y a fin de certificar diversa colocación de lonas y pinta de bardas, motivo por el cual esta autoridad procedió a requerir a la autoridad local la remisión de las constancias de certificación que en su caso haya emitido en ejercicio de las atribuciones que le son propias. Así, tomando en consideración 1) la existencia de elementos probatorios con alcance pleno, y 2) que al momento de emitir el acuerdo de procedencia correspondiente, el marco temporal de la revisión

de informes se encontraba en etapa previa a la emisión de oficio de errores y omisiones; se determinó procedente hacer parte integrante de dicha etapa lo relativo a los conceptos de gastos “lonas” y “pinta de bardas” (incisos a y b del apartado que antecede), en la inteligencia de la naturaleza de las probanzas que se ha expuesto.

En este orden de ideas, y tomando en consideración la exclusión de los conceptos de gasto aludidos en virtud de su atención por cuerda separada; el siete de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/85/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y prevenir a la quejosa a efecto de que aclarara su escrito de queja en relación a los hechos denunciados restantes (incisos c, d y e del apartado que antecede). (Fojas 162 al 164 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9505/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/85/2017/VER. (Foja 165 del expediente)

V. Solicitud de integración de probanzas al marco de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en Veracruz.

a) El siete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/287/2017, y oficio de alcance INE/UTF/DRN/298/2017 del día veinte del mismo mes y año, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), hiciera parte integrante del marco de revisión de informes de campaña atinentes, en específico del oficio de errores y omisiones relativo, las probanzas correspondientes a los conceptos de gasto “lonas” y “pinta de bardas”, a fin de confrontar al sujeto obligado fiscalizado respecto de aquellos elementos que en su caso no hayan sido reportados. (Fojas 169 a 170 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/1182/17, la Dirección de Auditoría informó que, respecto de las probanzas que fueron integradas al marco de revisión de informes, se advirtieron elementos no reportados, que tras la confronta a través del oficio de errores y omisiones

formulado, se reconocieron y registraron en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 180 a 182 del expediente)

VI. Requerimiento y prevención formulada a la quejosa. El siete de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizar lo conducente a efecto de notificar la prevención a la C. María Alejandra García representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Ixhuacán de los Reyes del Organismo Público Local Electoral en Veracruz con la finalidad de que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos materia del escrito de queja presentado, previniéndolo que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 166 al 168 del expediente)

VII. Notificación personal de la prevención. El trece de junio de dos mil diecisiete, se realizó la diligencia correspondiente por la 9 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, remitiendo las cédulas de notificación respectivas de fecha trece del mismo mes y año, en la que se aprecia, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio señalado por la parte quejosa para oír y recibir notificaciones, entendiendo personalmente dicha diligencia con la quejosa, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregándosele el oficio de requerimiento y suscribiéndose la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 171 al 177 del expediente)

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel

Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desechar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo de siete de junio de dos mil diecisiete en el que otorgó a la quejosa un plazo de tres días hábiles a efecto de aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de en términos del artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

- i)** Que la autoridad electoral debe prevenir a la quejosa en aquellos casos en los que se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del mismo Reglamento.

- ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Conforme al estudio del presente caso, la quejosa no subsanó la deficiencias de presentación de queja que en forma de prevención se le notificó, ya que esta autoridad no recibió respuesta alguna en el plazo perentorio que para tales efectos fue otorgado en virtud de la notificación del oficio **INE/09JDE/VE/0855/2017**, en el que se le solicitó que, al no cumplir con lo previsto por el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aclarara su escrito de queja precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, así como exhibiera las probanzas que soportan sus aseveraciones pues respecto de los

hechos denunciados materia de la recepción de la queja conducente, no se exhibió elemento probatorio alguno relacionado.

En este orden de ideas y derivado de la omisión de cumplimiento de la prevención, nos encontramos ante un obstáculo para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, específicamente en lo que respecta por concepto de vehículos de movilización, propaganda móvil, perifoneo y/o casa de campaña, al ser omisa la quejosa no aporta elementos suficientes en donde se observe que dicha candidata hubiese llevado a cabo los supuestos actos que aduce la quejosa violan la leyes electorales aplicables, por lo que ante la falta de señalamiento de condiciones y formas en las que se llevaron a cabo los actos de movilización, propaganda móvil, perifoneo y casa de campaña, así como la falta de exhibición de elemento probatorio alguno aún con carácter indiciario, provoca que esta autoridad no cuente con elementos que permitan desarrollar actuación de indagación, quedando impedida materialmente para ejercer las atribuciones y funciones que le son propias en materia de fiscalización.

En otras palabras, la omisión en la prevención formulada impide acreditar la existencia de los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral y en consecuencia poder resolver lo que conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/85/2017/VER**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procedió a realizar y posteriormente dar el aviso a la quejosa mediante Acuerdo de prevención de siete de junio de dos mil diecisiete, en el que se le requirió que aclarara su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resultaba necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acontecimiento de los hechos denunciados, pues es a través de dichos elementos que sería posible la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de estos y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los candidatos en el periodo de campaña, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, la quejosa no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente previa prevención, cuando no se realice el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como en el caso de omisión de exhibición de los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con que cuente el quejoso. Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, la quejosa solicitó que fuera investigada propaganda móvil, perifoneo y casa de campaña, por la candidata de la coalición PAN-PRD

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2017/VER**

“Veracruz, el cambio sigue” a presidenta municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, la C. Isabel Soto Matla, toda vez que según el dicho de la quejosa ello deriva en sendo rebase al tope de gastos de campaña para la elección municipal en cita.

Sin embargo, al analizar el escrito inicial de queja, resulta posible concluir, por una parte, que los hechos denunciados, por sí solos no describen de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados ante esta autoridad, aunado al hecho de omisión de exhibición de probanza alguna motivo por el cual se acordó prevenir a la quejosa a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja, con la finalidad de que esta autoridad tuviera a través de una línea de investigación eficaz, los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización, omitiendo la quejosa en dar respuesta al oficio de prevención en donde se le solicito señalara lo siguiente:

- Aclare su escrito de queja señalando de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que acontecieron los hechos que son materia de investigación por parte de esta autoridad; así como, exhibir los elementos de prueba que estuvieran en su poder, aun cuando aquellos con carácter indiciario, y que soporten las aseveraciones denunciadas.

No obstante el requerimiento formulado y que la quejosa recibió conforme a la cedula de notificación de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, derivado de dicha notificación la quejosa fue omisa en atender a la prevención formulada mediante Acuerdo de siete de junio de dos mil diecisiete. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así de manera ilustrativa, se señalan los plazos legales y perentorios que fueron materia del pronunciamiento que nos ocupa:

Fecha de acuerdo de prevención	Fecha de notificación personal	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
07 de junio de 2017	13 de junio de 2017	13 de junio de 2017	15 de junio de 2017	No desahogó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2017/VER**

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que la quejosa María Alejandra García, representante del instituto político de referencia, no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la C. María Alejandra García Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Ixhuacán del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra de la candidata de la coalición PAN-PRD “Veracruz, el cambio sigue” a presidenta municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, la C. Isabel Soto Matla, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Ixhuacán del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” , conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a presidenta municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, la C. Isabel Soto Matla, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2017/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**